DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 145, que modifica varios artículos de la Ley No. 199, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 145

CONSIDERANDO: Que la Ley 299 sobre Incentivo y Protección Industrial establece una distinción entre las Empresas establecidas en el país y aquellas que tienen su domicilio en el extranjero, que resulta discriminatoria;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de Empresas en las Zonas Francas ha sido una de las formas más usadas por los inversionistas extranjeros;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana carece de materias primas e insumos imprescindibles para la producción industrial, en múltiples renglones;

CONSIDERANDO: Que la Ley antes mencionada contempla la exención del Impuesto de Importación para Empresas que satisfagan determinados requisitos;

CONSIDERANDO: Que el aumento de la Producción Nacional exige la extensión de los beneficios y concesiones que disfrutan legalmente muchas Empresas a cualesquiera personas y entidades que realicen Importaciones de idéntica naturaleza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se modifican los literales "d)" y "e)" de la Categoría A del Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril del 1968, para que en lo adelante se lean así:

"d)" Exoneración total (100o/o) del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquier otra Ley que la sustituya.

PARRAFO: Esta Exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios percibidos de las Empresas, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, atendiéndose a las disposiciones del Inciso Ñ) del Artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962.

"e)" Exoneración total (100o/o) del Impuesto Sobre la Patente y de todos los Impuestos Municipales y de Impuestos vigentes sobre la Producción y sobre la Exportación.

ARTICULO 2.– Se agregan Dos Párrafos al Artículo 12 de la referida Ley para que en el texto de su parte "In Fine" diga de la siguiente manera:

PARRAFO I.– Las Exoneraciones de Impuestos de Importación de Materias Primas y otros Insumos Industriales de que gozan las Empresas clasificadas en las Categorías "B" y "C", conforme a esta Ley, serán extensivas, en su nivel más amplio de exención, a todas las Importaciones de idéntica naturaleza que haga cualquier Industria legalmente establecida en la Producción de los mismos artículos, para ser utilizadas en el proceso de Industrialización, siempre y cuando en el país no existan Empresas dentro del Sector Industrial que produzcan las Materias Primas o Insumos objetos de la exención de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

PARRAFO II.– La Dirección General de Aduanas aplicará el mismo nivel de exoneración a todas las Importaciones que hagan de rubros iguales, las Empresas Industriales establecidas confor-

me a una relación oficial que elabore el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, donde aparecerán detalladamente todas las Materias Primas e Insumos que se encuentren exonerados por Resoluciones precedentes de Directorio de Desarrollo, debidamente aprobadas por el Poder Ejecutivo, en cuya relación se indicará el nivel de exoneración más amplio aplicado a la fecha.

ARTICULO 3.— Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 486, de fecha 13 de octubre de 1969, para que diga así:

ARTICULO 4.— Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-Presidente; el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y el Director del Centro Dominicano de Promoción y Exportaciones (CEDOPEX), los cuales podrán ser sustituídos por los Funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago y de la Unión Nacional de Mediana y Pequeña Empresa de Comercio y Producción, Inc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochentitres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO